



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125598-1

“V., G. D. c/ P., L. A. y otros S (Nº7)/Daños y Perj.  
Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)”  
C. 125.598

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la acción deducida por G. D. V. en reclamo de la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos el día 2 de septiembre de 2017 con motivo del grave episodio de violencia del que fue víctima de parte de un grupo de pasajeros que junto a él se trasladaban en el interno ... de la línea ..., propiedad de la Empresa del Oeste S.A. - conducido, en la ocasión, por el señor L. A. P.- quienes luego de agredirlo verbal y físicamente procedieron a empujarlo hacia la puerta trasera del ómnibus y lo arrojaron a la vía pública provocándole lesiones en su integridad física, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón confirmó la sentencia dictada por el juez del mismo fuero de la instancia anterior que, a su turno (v. sentencia de 28-V-2021), dispuso rechazar íntegramente la demanda dirigida contra la empresa de transportes de mención, contra el chofer de la unidad también nombrado y contra la citada en garantía Metropol Sociedad de Seguros Mutuos (v. sentencia de 29-XII-2021).

Para fundar su decisión confirmatoria, señaló de inicio la alzada que atento la fecha del evento dañoso la controversia planteada debía resolverse bajo la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación, resultando de aplicación al caso lo dispuesto por los arts. 1286 y, por remisión, 1757 de dicho cuerpo legal en cuanto establecen que la responsabilidad del transportista ante el eventual incumplimiento de las obligaciones que la ley pone a su cargo es de carácter objetivo, y que éste solo se libera demostrando la causa ajena, sea por el hecho de un tercero, de la víctima, o sea por caso fortuito.

En ese sentido, sostuvo que incumbía al actor la carga de probar la existencia del episodio en sí al igual que su vinculación causal con los daños reclamados, cumplido lo cual recaer en cabeza del transportista la alegación y posterior demostración de alguna de las causales eximentes de responsabilidad arriba señaladas.

Descrito el escenario legal dentro del cual debía dilucidarse el esclarecimiento del asunto litigioso, los sentenciantes de grado procedieron a repasar las divergentes versiones que sobre los hechos efectuaron el demandante, de un lado y la citada en garantía, del otro -a cuyos términos adhirió el chofer del microómnibus coaccionado señor P.-, para ocuparse luego de examinar el testimonio prestado por la señora A. R. en la causa penal tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n°7 del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez (IPP 1900017688-17/00). Tuvieron, asimismo, presente que el actor desistió de la prueba confesional y del resto de la testimonial ofrecida (v. escrito de 7-IX-2020) y destacaron, a continuación, que el mismo no aportó ningún medio probatorio destinado a demostrar que el colectivo circulara, en la ocasión, con la puerta trasera abierta. Antes bien, dieron "*...por probado que el actor ha sido agredido por pasajeros del colectivo y arrojado al exterior aprovechando que la puerta estaba abierta y el ómnibus detenido*".

Sentadas las circunstancias fácticas de la cuestión sometida a juzgamiento, indagó la alzada el temperamento adoptado por la casación local en la causa C. 114.013, "B.", sent. de 24-IV-2013, según el cual correspondía determinar si la circunstancia que diera lugar al hecho dañoso puede ser calificada como una eventualidad propia de la circulación en la vía pública que impida considerarla con entidad suficiente para interrumpir el nexo de causalidad, en el entendimiento de que "*...esta clase de accidentes son una contingencia previsible para las empresas de transporte de colectivos urbanos*", en cuyo caso la responsabilidad objetiva que la ley pone a su cargo no puede ser eximida.

A la luz de la doctrina legal citada, el órgano revisor actuante descartó que el supuesto ventilado en autos encuadre en los conceptos antedichos pues "*...claramente escapa de la órbita del chofer del ómnibus el comportamiento intempestivo de los pasajeros*". Es más, añadió, que de las constancias y elementos de la causa se desprende que "*...el chofer asistió al lesionado, llamó al 911, y detuvo su recorrido para socorrer a la víctima*".

A renglón seguido, se encargó de recordar algunos precedentes del colegiado actuante en los cuales, resaltó, "*...memorando la existencia de una obligación de resultado*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125598-1

*(trasladar al pasajero sano y salvo), se condenó a la empresa de transportes a resarcir los daños causados a pasajeros como derivación de hechos de inseguridad (esta Sala en causa nro. 30.068, R.S. 156/95) donde incluso se resaltaba que -ponderando la crónica diaria de este tipo de asaltos- no puede sostenerse que el asalto y ulterior tiroteo en un rodado de transporte escape a la esfera de probabilidad de la empresa que explota el servicio, señalando que se trata de un riesgo propio de la actividad".*

Desde esa perspectiva, señaló el Tribunal que: *"En la especie, no es que -acaecido el hecho de inseguridad (vgr. un tiroteo)- la víctima terminara lesionada en el interior del transporte público; tampoco que la víctima haya sido objeto de un robo y allí se la lesionara; en realidad, lo que aquí sucedió es algo diverso como lo he manifestado a lo largo de mi voto. Aquí los pasajeros (15 o 20 de ellos) arrojaron a la vereda a otro pasajero por la puerta trasera y el colectivo detenido, por una discusión entre ellos. Se da, entonces, un supuesto de responsabilidad de otras personas, por las cuales ni el chofer ni la empresa están obligados a responder. Paralelamente, no veo responsabilidad del chofer ni la empresa de colectivo. Luego -y recapitulando- insisto en que, en el caso, no está suficientemente probado que el colectivo circulaba con la puerta trasera abierta; ésta sí se encontraba en tal condición al estar detenido el colectivo para el descenso de pasajeros (arts. 384, 415 y 456 CPCC), lo que pone en juego las normas sobre carga de la prueba (art. 375 del CPCC) y, entonces, vedan la procedencia del reclamo. Así las cosas, no habiendo demostrado el actor que el colectivo transitaba con la puerta trasera abierta facilitando que éste sea arrojado al exterior y que la gresca comenzada en el interior del ómnibus escape a las esferas del chofer por cuanto aquella fue intempestiva y el hecho ocurrió en momentos que el colectivo paro y abrió sus puertas para el ascenso y descenso de pasajeros, soy de la idea que se deberá confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios".*

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el actor -con patrocinio letrado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido mediante la presentación electrónica de fecha 15 de febrero de 2022, cuya concesión fue dispuesta en la instancia

ordinaria por medio de la resolución de 8 de marzo de 2022 y aclaratoria del 9 de junio de 2022.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 27 de junio de 2022, en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240; 27 de la ley 13.133, y 42 de la Constitución Nacional, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado. A saber:

Denuncia, en suma, que la sentencia viola: a) el principio de razonabilidad (art. 28, C.N.) e incurre en los vicios de arbitrariedad y absurdo al apartarse de las reglas que gobiernan la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas de la causa; b) la garantía de igualdad ante la ley al excluir el presente caso de aquellos catalogados como "*hechos de inseguridad*" privándolo, de ese modo, del derecho a obtener el resarcimiento que le corresponde en su probada condición de víctima del grave episodio de violencia experimentado en la ocasión; c) el derecho humano fundamental a la integridad psicofísica de la persona así como las garantías de propiedad, debido proceso legal y legalidad consagradas en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución nacional, desconociendo, asimismo, el bloque de convencionalidad incorporado a nuestro ordenamiento jurídico positivo por vía del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.

Asevera que la decisión arribada en la sentencia atacada importa la convalidación y justificación de conductas omisivas antijurídicas en la adopción de medidas de prevención y seguridad como las observadas, en la emergencia, tanto por el conductor del colectivo cuanto por la empresa explotadora del servicio de transporte público de pasajeros que, a su manera de ver, hubieran tenido virtualidad de evitar el acaecimiento de eventos delictivos y vandálicos como los que ocasionaron las lesiones de las que fue víctima, los que, por su frecuencia y reiteración -asegura-, no pueden razonablemente ser calificados como imprevisibles e inevitables.

En ese sentido, tacha de absurda la conclusión según la cual el episodio de violencia sufrido por el actor no constituye un "hecho de inseguridad" por cuyos daños los demandados deberían responder. En apoyo de su aserto, argumenta que fue la propia aseguradora citada en garantía quien al responder la acción reconoció que se trató de un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125598-1

suceso violento si bien afirmó seguidamente que no resultaba razonable que se le exija a la empresa transportista que prevenga eventos de tal naturaleza mediante la asignación de personal de vigilancia en cada uno de sus colectivos.

Continúa su crítica sobre el particular señalando que deviene absurdo y arbitrario sostener -como el judicante de grado- que el episodio dañoso no reviste los caracteres propios de un hecho de inseguridad por la sólo circunstancia de que los 15 o 20 pasajeros que lo agredieron verbal y físicamente empujándolo hacia la puerta trasera del colectivo y arrojándolo a la vía pública, no le robaron ni lo lesionaron con disparo de arma de fuego y que, por ello, se desbarata la responsabilidad objetiva que la ley pone en cabeza de la empresa de transporte público de pasajeros.

En otro orden de ideas, afirma que ante la existencia de los testimonios brindados en sede penal por el codemandado L. P. y por la testigo A. R., contradictorios entre sí respecto de los tiempos de ocurrencia de los hechos, el Tribunal absurdamente omitió analizarlos desde la perspectiva de la interpretación efectuada por su parte, la cual prueba que el conductor del ómnibus tuvo “*tiempo suficiente*” entre el inicio de las agresiones verbales al actor y el desenlace dañoso para adoptar medidas preventivas y así evitar el hecho, y descarta la existencia de las notas de imprevisibilidad e inevitabilidad que eximirían a la accionada de la responsabilidad objetiva.

Desde ese punto de vista, concluye que existió una conducta reprochable por negligente del chofer del colectivo, quien omitió realizar actos de prevención de riesgos que estaban a su alcance y resultaban razonablemente exigibles (conf. art. 1710 inc. “b” del Código Civil y Comercial), deber que emerge del contrato de transporte y que halla su raíz en el deber de “no dañar”, principio “*alterum non laedere*” (art. 19, Constitución nacional), pesando idéntica imputación respecto de la empresa de transporte que debió arbitrar los medidas de prevención adecuadas -vgr. personal de vigilancia- para disuadir o desalentar episodios de violencia como el sufrido, en la ocasión, por el legitimado activo.

IV. Brevemente reseñados hasta aquí los fundamentos de orden fáctico y jurídico sobre los que se asienta el sentido de la solución arribada, así como el contenido de los embates con los que el legitimado activo intenta desmerecerlos, me encuentro en condiciones

de anticipar mi opinión favorable al progreso de la impugnación extraordinaria que recibo en vista.

Conviene partir por recordar que esa Suprema Corte tiene dicho que la responsabilidad del transportista de pasajeros se basa en la idea de forzar al prestatario del servicio a extremar, entre otras, las precauciones atinentes a la buena calidad, perfecto estado y funcionamiento del material rodante, la capacitación y buen desempeño del personal, así como el estricto cumplimiento de leyes y reglamentos. Para más, el hecho que la obligación genérica del transportista sea de tipo objetivo, impone un análisis restrictivo de las causales exculporias previstas por el ordenamiento legal (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.732, sent. de 19-X-2005 y C. 108.028, sent. de 11-IV-2012), doctrina que si bien fue elaborada en derredor del art. 184 del Código de Comercio hoy derogado, resulta igualmente aplicable en la actualidad pues los arts. 1286, 1289 inc. "c" y 1291 del Código Civil y Comercial hoy vigente plasman idéntico criterio no sólo al establecer que la responsabilidad por daños en el contrato de transporte es de naturaleza objetiva e integral sino también al colocar en cabeza del transportista las mismas obligaciones entre las cuales merece destacarse la de seguridad de anclaje constitucional cuando de consumidores y usuarios se trata (art. 42, Constitución nacional y el correlativo art. 38 de su par local).

Cuadra asimismo tener presente que la ejecución del contrato de transporte de pasajeros comienza cuando el viajero asciende al vehículo y culmina cuando desciende (conf. art. 1288, Código Civil y Comercial), pesando sobre la prestataria una verdadera obligación de resultado cual es trasladar al pasajero sano y salvo al lugar de destino.

Ahora bien, la detenida lectura de las motivaciones desarrolladas en el fallo permiten observar que lejos estuvo el Tribunal de segunda instancia de desconocer los principios rectores que gobiernan los deberes y obligaciones de seguridad y vigilancia inherentes al contrato de transporte regulando, asimismo, la responsabilidad del transportista por los daños sufridos por el pasajero. Sin perjuicio de lo cual consideró que la agresión intempestiva de la que fue víctima el actor por la actuación desplegada por un número de entre 15 y 20 pasajeros que luego de atacarlo verbal y físicamente procedieron a expulsarlo del interior del colectivo arrojándolo a la vía pública aprovechando que éste se encontraba



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125598-1

detenido y con la puerta trasera abierta, no constituyó un hecho de inseguridad propio del riesgo de la actividad sino que obedeció a una discusión o gresca suscitada entre los transportados, por las cuales ni el chofer ni la empresa están obligados a responder a la luz de lo dispuesto por el art. 1731 del Código Civil y Comercial.

Y, como adelanté párrafos arriba, tengo para mí que la razón acompaña al recurrente cuando afirma que la antedicha conclusión se halla viciada por el absurdo patentizado al descartar que el episodio de violencia perpetrado por un número aproximado de 15 a 20 personas contra la humanidad de una sólo -el actor-, pueda en sí mismo ser considerado como un hecho de inseguridad por cuyos daños, en la inteligencia seguida en el fallo, la empresa de transporte debería responder civilmente atento que la frecuencia de ese tipo de avatares lo torna previsible y propio del riesgo de la actividad y, por ende, evitable.

A mi modo de ver, también yerra la alzada en grado de absurdidad cuando destaca la imposibilidad del chofer del rodado de detener la agresión desatada entre los pasajeros en el interior de la unidad por él conducida, resaltando, a su vez, el accionar diligente y solidario que hubo de observar con posterioridad al auxiliar y socorrer a la víctima desplomada en el asfalto, a los fines de liberar de responsabilidad al transportista pues el razonamiento seguido en ese sentido pareciera desconocer que el factor de atribución es objetivo siendo irrelevante, en el caso, la falta de culpa del agente para exonerar al demandado del deber de responder que la legislación pone a su cargo (conf. art. 1722, Código Civil y Comercial y 40, ley 24.240).

No es ocioso remarcarse, una vez más, que el transportista asume una típica obligación de resultado consistente en el traslado del pasajero sano y salvo a su lugar de destino. Su deber jurídico, a tenor del contrato (arts. 1286, 1288, 1289 inmc.ñ "c" y 1291, C.C. y C.), no se limita al mero traslado; se integra, entre otros, con el inherente al resguardo de la seguridad del pasajero.

Sobre el tópico, tiene dicho ese alto Tribunal que en el transporte oneroso de personas el transportista no sólo tiene el deber de no ocasionar un daño -que pesa indeterminada y genéricamente sobre todos-, sino que sobre aquél recae una obligación que se extiende a la carga de realizar todas las acciones que exija la naturaleza del contrato tendientes

a evitar el daño (conf. S.C.B.A., causas C. 94.657, sent. de 29-XII-2008; C. 95.720, sent. de 15-IX-2010; C. 108.028, sent. de 11-IV-2012 y C. 114.013, sent. de 24-IV-2013).

En virtud de lo expuesto, es mi criterio que la parte actora logró acreditar la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad civil imputada a los legitimados pasivos mientras que éstos, en cambio, no tuvieron éxito en demostrar el motivo exculpatario invocado pues si como reconoció la aseguradora citada los episodios de inseguridad como el sufrido por el actor en la ocasión, son comunes y frecuentes, va de suyo entonces que se hallaba en cabeza de la empresa arbitrar todos los medios a su alcance -vgr. personal de vigilancia y seguridad- enderezados a evitar, desalentar o disuadir comportamientos violentos y/o vandálicos, máxime teniendo en cuenta que la interpretación del alcance de la obligación de seguridad y la consiguiente y correlativa imputación de responsabilidad debe llevarse a cabo bajo el prisma del derecho a la seguridad previsto en la Constitución Nacional para consumidores y usuarios tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "L. M. L. c/Metrovías" L. 1170.XLII, 22-IV-2008 cuyos fundamentos resultan de aplicación al caso.

V. Es en mérito de las consideraciones expuestas que concluyo en que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido debe prosperar y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 23 de marzo de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

23/03/2023 09:53:03